

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.  
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

**SUSCRICIÓN PARTICULAR**  
En CORDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 83.  
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 88 céntos. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 9 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

(Gaceta del día 3.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Hacienda**

**REGLAMENTO**

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

**TARIFA 3.ª**

(Continuación)

Pesetas.

- 279. Fábricas de peines metálicos para telares. Se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua, vapor, gas, etc. 130
- Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina 78
- Por cada aparato ó banco en donde se confeccionen á mano. Se pagará 13
- 280. Fábricas de lizas para telares. Se pagará por cada máquina ó aparato, movido por agua ó vapor, gas, etc. 25
- Por la misma máquina ó aparato movido por caballerías. Se pagará 15
- Por cada banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará 8
- 281. A. Fábricas de azogar ó platear lunas para espejos ú otros usos. Se pagará por cada una 149
- 282. A. Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios; enten-

- diéndose por operarios los que cosen las suelas. Se pagará la cuota que corresponde satisfacer á los industriales comprendidos en el número 42 de la tarifa 4.ª de artes y oficios, y además por cada operario que exceda de aquel número 6
- 283. A. Establecimientos de escabechar pescados. Pagarán por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno situado en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano 232
- En las del Mediterráneo 156
- 284. A. Establecimientos de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible 258
- 285. A. Establecimientos en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagarán por cuota irreducible 340
- 286. A. Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una, como cuota irreducible 400
- 287. A. Fábricas de manteca de vacas ó sea de salazón y preparación de la misma. Se pagará por cada una 224
- 288. A. Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una 162
- 289. A. Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas y en las que se preparan y embottellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia, y aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible 200

- 290. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios, y también los que individualmente se deliquen por su cuenta á dicha elaboración. Pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios 32
- Por cada torno para redondear tapones. Se pagará 22
- En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento 6
- 291. Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina, siendo movida por agua ó vapor. 128
- Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina 96
- Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará 64
- 292. A. Fábricas de abanicos. Se pagará por cada una 400
- 293. A. Talleres donde se fabrican piés y varillajes de abanicos, no estando anejos á fábricas de éstos. Se pagará por cada taller, cuando trabajen de uno á cuatro operarios 52
- De 5 á 10 idem 104
- De 11 idem en adelante 128
- 294. A. Montadores de abanicos ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones, se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos. Pagará cada uno 128
- 295. A. Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas. Pagará cada uno 268
- 296. A. Armadores de paraguas ó sombrillas. Pagará cada uno 128
- 297. Fábricas de abonos

- minerales. Se pagará por cada piedra 150
- 298. Fábricas de grasas procedentes de la de cocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción 330
- 299. A. Fábricas de abonos animales anejas á las de grasas. Se pagará por cada una 32
- Cuando no estén anejas á fábricas de grasas. Se pagará por cada una 95
- 300. A. Fábricas de virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos. Se pagará por cada una 52
- 301. A. Fábricas de almidón de trigo y féculas. Se pagará por cada una 88
- Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera 134
- 302. A. Fábricas de almidón de arroz, patata ú otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera 156
- 303. A. Fábricas de armas. Se pagará por cada una 970
- 304. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña cuyas generatrices tengan más del 60 metros de longitud, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada 1280
- Por cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud, movidas por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada 1020

Por cada molino con tres cilindros verticales hallándose movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada 770

NOTA. Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos, movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán a la mitad, siendo también irreducibles.

305. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecación del juego de la caña se verifica en calderas expuestas á la acción directa de combustible y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas á fuego desnudo y á la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcione por temporada 488

Cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará por cada molino 244

NOTA. Cuando en estas fábricas se refinen los azúcares de su producción. Pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según el epígrafe núm. 306.

306. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentración de jarabes en el vacío 722

307. Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparatos de concentración de jarabes en el vacío, ó sea por medio de aparatos hidro extractores ó turbinas. Se pagará por cada turbina 90

NOTA. Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores. Pagarán independientemente las cuotas señaladas á ambos, deduciéndose ocho turbinas que se concederán exentas de pago, por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.

308. Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina 104

309. A. Fábricas de boatas ó mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar. Se pagará por cada una 78

310. A. Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se empleen la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una 200

311. Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores ú objetos análogos,

en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapes y bordes 100

312. A. Fábricas de horquillas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas ú otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una 78

313. Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagarán por cada máquina ó máquina de estampar 34

Por cada volante para estampar 45  
Por cada volante para recortar 11 20

NOTA. Cuando en las fábricas á que se refieren los dos epígrafes anteriores se empleen motores de vapor para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, más el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.

314. Fábricas de bujías esteáricas, en las que se produce la estearina. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presión de las placas que contiene cada prensa en caliente 7

NOTA. Cuando los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe vendan estearina, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponde á la prensa ó prensas en caliente.

315. Fábricas de bujías esteáricas en que no se fabrica la estearina. Se pagará por cada molde del aparato ó aparatos que existan montados 1 30

316. Fábricas de pastas esteáricas no anejas á fábricas de bujías con destino á la fabricación de éstas, cerillas, fosfóricas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la prensa en caliente 3 85

NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 314, 315 y 316 tengan anejas y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.

OTRA. Cuando en las mismas fábricas de los números 314, 315 y 316 se verifique la liquación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada á esta industria en el epígrafe núm. 322.

317. A. Fábricas de bujías

de esperma y parafina. Se pagará por cada una 200

318. Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada caldera, paila ó anillo 154

Por cada noque ó recipiente para inmersión. Se pagará 154

319. A. Blanqueadores de cera anejas á las cererías. Se pagará por cada uno 26

Para el servicio de dichos establecimientos. Se pagará por cada uno 64

320. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. 64 40

Por caballerías. Se pagará por cada una 38 60

A mano. Se pagará por cada una 19 30

321. A. Fábricas de vela de sebo. Se pagará por cada una 64

NOTA. Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que correspondiera á la caldera ó calderas empleadas en la fundición, á tenor de lo dispuesto en el epígrafe siguiente.

322. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto obteniendo en forma de panes el fundido, para aplicarlo á los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición 30 20

323. A. Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una 162

324. A. Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, cartón ó cualquiera otra materia. Se pagará por cada una 104

325. Fábricas de cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones. Se pagará por cada máquina ó cilindro, movida por agua, vapor, gas, etc. 58

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina 52

A mano. Se pagará por cada máquina 12 80

326. Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno 6 50

Las mismas por fabricación en montes. Se pagará por cada una 98

327. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1000 kilogramos de producción diarios 77

Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución se aumentarán ó disminuirán 7 70

328. A. Fábricas de corro

nes para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una 40

329. Talleres de grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar movidas por agua ó vapor 64

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina 32

330. A. Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una 156

331. Fábricas de fieltros para sombreros, cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, filtrar, toscar, etc. 100

332. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario 12 80

NOTA. Cuando en las fábricas del anterior epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas á mano, designadas en el epígrafe núm. 331, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios les corresponda.

OTRA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombreros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la tarifa cuarta.

333. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construcción de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc. 104

Movidas por caballerías ó á mano. Se pagará 52

334. Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc. 162

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina 116

Movidas á mano. Se pagará por cada máquina 20

335. Fábricas de objetos de goma ó cauchouc. Se pagará por cada cilindro laminador movido mecánicamente 150

Por cada aparato de cortar láminas. Se pagará 180

336. A. Fábricas de sellos y mimbres de cauchouc. Se pagará por cada una 70

337. Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina. En Madrid 296

En Barcelona, Sevilla, Valencia y Málaga 232

En las demás poblaciones 168

338. A. De hules y enca-

rados. Se pagará por cada una 162

339. Fábricas de estam-  
par hules. Se pagará por ca-  
da metro cuadrado que ten-  
ga de superficie la mesa ó me-  
sas destinadas al estam-  
pado 780

340. De caracteres de dar-  
prenta. Se pagará por cada  
máquina de moldear 192

341. Talleres de imprimir  
con máquinas, cualquiera que  
sea su sistema, su motor y la  
regularidad de su trabajo. Pa-  
garán:

Talleres con una sola má-  
quina cuya producción no ex-  
ceda de 1000 hojas impresas  
por hora 202

Los mismos con dos má-  
quinas de las expresadas en  
el párrafo anterior, pagarán  
por cada máquina 168

Los mismos con tres má-  
quinas id. id., pagarán por  
cada máquina 140

Los mismos con cuatro ó  
más máquinas id. id., pagarán  
por cada una 112

Talleres con una sola má-  
quina cuya producción de ho-  
jas impresas no exceda de  
4000 por hora, pagarán por  
la máquina 314

Los mismos con dos ó más  
máquinas de las expresadas  
en el párrafo anterior, paga-  
rán por cada una 224

Talleres con una sola má-  
quina cuya producción de ho-  
jas impresas no exceda de  
6000 por hora, pagarán por la  
máquina 504

Los mismos con dos ó más  
máquinas de las expresadas  
en el párrafo anterior, paga-  
rán por cada una 336

Talleres con una sola má-  
quina cuya producción de  
hojas impresas no exceda de  
10000 por hora, pagarán por  
la máquina 672

Los mismos con dos ó más  
máquinas de las expresadas en  
el párrafo anterior, pagarán  
por cada una 504

Talleres con una sola má-  
quina cuya producción de  
hojas impresas sea mayor de  
10000 por hora, pagarán por  
la máquina 784

Los mismos con dos ó más  
máquinas de las expresadas  
en el párrafo anterior pa-  
garán por cada una 616

NOTA PRIMERA. Cuando las  
máquinas de un mismo taller  
sean de distinta producción  
de hojas impresas, á las que  
más hojas por hora produzcan,  
se las fijará su cuota sin to-  
mar en cuenta la existencia  
de las restantes máquinas, y  
á las inmediatamente inferio-  
res en producción se les im-  
pondrá la cuota respectiva  
reducida, tomando en cuenta  
su número, sumando al de las  
máquinas de producción su-

perior antes citadas; proce-  
diendo así sucesivamente has-  
ta liquidar la cuota total del  
taller.

NOTA SEGUNDA. En los ta-  
lleres comprendidos en el nú-  
mero 341 podrán tener sus  
dueños, exclusivamente para el  
servicio de pruebas, una pren-  
sa de mano, cuando el núme-  
ro de máquinas de imprimir  
no exceda de tres; dos pren-  
sas cuando las máquinas no  
excedan de seis, y tres pren-  
sas cuando las máquinas sean  
siete ó en mayor número sin  
pago por ellas de cuota algu-  
na, pero si dichas prensas se  
destinaren á otros trabajos ó  
impresiones, satisfarán inde-  
pendientemente la cuota se-  
ñalada á los impresores de la  
tarifa 4.ª de artes y oficios, y  
sus dueños serán agremiados  
con ellos.

(Se continuará)

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1062

En las causas procedentes del Juz-  
gado de instrucción de Pozoblanco,  
seguidas por los delitos de asesinato,  
abusos deshonestos, robo y escalo é  
incendio, respectivamente, contra lo-  
procesados Estéban Martínez Rodrí-  
guez, Blas Escribano Jurado, Juan  
Ollero Alvarez y otro, y María Merino  
Siles, se ha señalado para que se vean  
ante el Tribunal del Jurado, en esta  
capital, los días ocho, once, nueve y  
diez del próximo mes de Marzo, á las  
doce de su mañana, habiendo sido de-  
signados por la suerte como jurados y  
supernumerarios, los que se expresan  
á continuación:

Cabezas de familia

- D. Manuel Estefanía Andújar
- Rafael Romero Romero
- Rafael Pastor Romero
- Teodoro González Jurado
- Toruato Gil Montero
- Amador Sánchez López
- Ramón Fernández Caballero
- Manuel Conrado Caballero
- Alejandro Caballero Pedrajas
- Perfecto Alcalde
- Ignacio Rubio Leal
- Jacinto Moreno Moreno
- Jacinto Medina Montenegro
- Antonio Leal y Leal
- Pedro Granados Leal
- José Carvajal Pastor
- Martín Romero Ponce
- José Pedrajas Torralbo
- José Antonio Moreno Moreno
- Antonio López Hidalgo

Capacidades

- D. Juan García Muñoz
- Rafael Caballero Fernández
- Justo Romero Romero
- Ramón Martos Jábalo
- Antonio Gallardo Marillo
- José Jorge Muñoz Lucena
- Dionisio Rodríguez Morales
- Paulino Mesa Martín

- D. Manuel García Arévalo
- Juan Ugar Sánchez
- Patricio Sánchez Sánchez
- Francisco Caleta Fernández
- Juan Harruzo Rodríguez
- Felipe Moreno Cabrera
- Francisco Moreno Moreno
- Atanasio García Castro

Supernumerarios

- D. Mariano Sánchez Flores
- Antonio Izquierdo López
- Rafael Muñoz Escribano
- Francisco Montero Reyes
- Juan Ruiz Aguilar
- Francisco Vargas Machuca

Córdoba veinte y siete de Diciem-  
bre de mil ochocientos noventa y dos.  
—Segismundo del Moral Ceballos.

AYUNTAMIENTOS

Pozoblanco

Don Bartolomé Adrian Muñoz Dueñas, te-  
niente primero de Alcalde, y Alcalde acci-  
dental de esta villa, por enfermedad del  
propietario.

Hago saber: que fijadas por el Ayun-  
tamiento definitivamente las cuentas  
municipales del año económico de 1891  
á 92, quedan expuestas al público, por  
término de quince días, en la Secreta-  
ría del Ayuntamiento, para que cual-  
quier vecino pueda examinarlas y for-  
mularlas por escrito sus observaciones,  
que serán comunicadas á la Junta.

Lo que se publica además de haber-  
se fijado los edictos correspondientes  
en los sitios de costumbre de esta po-  
blación, en el BOLETIN OFICIAL de la  
provincia, para la general inteligencia.

Pozoblanco 8 de Enero de 1893.—  
Bartolomé Adrian Muñoz.

Hago saber: que aprobado por el  
Ayuntamiento el presupuesto adicional  
al ordinario del presente año económi-  
co, queda expuesto al público, por tér-  
mino de ocho días, en la Secretaría de  
este Ayuntamiento, para que durante  
dicho término puedan hacerse las re-  
clamaciones á que se crean con dere-  
cho los interesados.

Lo que se publica para la general  
inteligencia.  
Pozoblanco á 4 de Enero de 1893.—  
Bartolomé Adrian Muñoz.

Almodóvar del Rio

Núm. 20

Año de 1893

Lista de los individuos del Ayunta-  
miento de dicha villa, y cuádruplo  
número de mayores contribuyentes  
que tienen derecho á elegir compro-  
misarios para Senadores.

Concejales

- D. Francisco Natera Muñoz, Alcalde.
- Joaquín Natera Junquera, Teniente  
primero
- Miguel Salazar Muñoz, id. segundo.
- Amador Guadix Ballesteros, Sin-  
dico.
- Martín Crespo Torres, Regidor.
- Agustín Paz Luna, id.
- Rafael López Feria, id.
- José García Gómez, id.
- Bartolomé Cañero Hurto, id.
- Rafael Izquierdo Martínez, id.
- José Martínez Ugat, id.

Contribuyentes	Cuota — Pesetas.
D. Joaquín Natera Luna	607
José Ruiz Huertas	477
Antonio García Pedrajas	475
José Natera Junquera	405
José Requena Rodríguez	347
Rafael García y García	290
Francisco Ruiz Huertas	220
Manuel Zurita Castilla	182
Gaspar Aceña Giménez	162
José Campanero Huertas	166
Juan Natera Muñoz	148
Francisco Roche Mata	100
Antonio Pizarro Ponce	100
Francisco Espin Delgado	98
José Alvarez Araujo	95
Francisco Muñoz García	93
Manuel de las Heras Prieto	93
Juan Carrasco Ruiz	91
Manuel Ruiz Sauz	90
Francisco Aguilar García	80
José González Buendía	76
Manuel Revuelto Ruiz	72
Rafael Campanero Rodríguez	71
Francisco Enrique Torres	70
Mariano Salazar Buendía	70
José Estevez Pizarro	67
Antonio Pastor Llamas	61
José Pérez Prados	58
José Lorenzo Beverte	53
Antonio Córdoba Espejo	52
Joaquín Rodríguez Castilla	52
Francisco Gómez Medina	47
José Granados Alba	47
Domingo Azúa García	47
Andrés Ortiz	47
Joaquín Alvarez Araujo	46
Basilio González González	43
Antonio Castilla Moreno	41
Angel González Aleántara	38
Joaquín Soler Trigos	35
Francisco Ruiz Castilla	34
Pedro Leiva Villalobos	32
Juan Morales Reina	31
Rafael Sánchez Rivas	31

Almodóvar 2 de Enero de 1893.—  
Francisco Doñamayor, Secretario.—  
V.º B.º: Natera.

JUZGADOS

Pozoblanco

Núm. 8

D. Luis Alemán Barragán, Juez de instruc-  
ción de este partido.

Por la presente se cita, llama y em-  
plaza al procesado que se dice nom-  
brarse Pedro Carrique García, y que es  
natural de Mojácar (Almería), cuyas  
demás circunstancias se ignoran, para  
que dentro del término de diez días,  
siguientes al de la inserción de esta  
requisitoria en la Gaceta de Madrid,  
comparezca ante este Juzgado á res-  
ponder de los cargos que le resultan  
en causa que contra el mismo instruyo  
por sustracción de dinero y otros efec-  
tos de la propiedad de Martín Torres  
Valstegui, vecino de Alcaracejos;  
apercibido de que si no lo hace será  
declarado rebelde y le pararán los de-  
más perjuicios á que haya lugar en de-  
recho.

Al propio tiempo encargo á todas las  
autoridades, procedan á la busca, cap-  
tura de dicho procesado, remitiéndolo  
á la cárcel de este partido, caso de ser  
habido.

Dado en Pozoblanco á 30 de Diciem-  
bre de 1892.—Luis Aleman.—P.S. M.—  
Julio Pellitero.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## ESCALAFON GENERAL

de los empleados de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Departamento en 31 de Octubre último, que con carácter provisional se publica en cumplimiento de la regla 11.ª del art. 1.º del Real decreto de 1.º de dicho mes de Octubre, dictado para llevar á la práctica lo prevenido en el art. 32 de la ley de Presupuestos vigente; admitiéndose en este Ministerio hasta el día 16 de Diciembre próximo las reclamaciones justificadas de los que se consideren perjudicados, según lo dispuesto en el citado Real decreto. (1)

Número en la clase	NOMBRES Y APELLIDOS	ANTIGUEDAD DETERMINADA POR EL TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS PRESTADOS						DESTINOS	OBSERVACIONES
		EN EL EMPLEO			EN LA ADMINISTRACION DEL ESTADO				
		Años	Meses	Días	Años	Meses	Días		
<b>Oficiales de cuarta clase de Administración civil</b>									
<b>CESANTES</b>									
33	D. José Fernández Caballero y Alvarez Ossorio	2	3	4	2	3	4	"	"
34	Leopoldo Iglesias Biosca	2	1	27	2	1	27	"	"
35	Joaquín de Loresecha y Salazar	1	10	4	4	1	29	"	"
36	Leopoldo Sánchez Alvarez	1	9	12	1	9	12	"	"
37	Pantaleón Martón y Ruiz	1	9	10	3	6	11	"	"
38	Fernando de León Huerta Salazar	1	8	10	6	3	16	"	"
39	Manuel María Cordero y Natera	1	8	5	7	3	20	"	"
40	Eulogio Salguero Galcerán	1	6	21	3	4	13	"	"
41	Demetrio Almonacid Cuenca	1	5	25	4	5	15	"	"
42	Julián Clavel Agut	1	5	24	1	5	24	"	"
43	Victoriano Fernández Acevedo	1	5	5	13	"	29	"	"
44	Juan Antonio Flores y Paco	1	4	24	3	6	17	"	"
45	Federico Romero y Meléndez	1	3	16	1	3	16	"	"
46	Teodoro Pita de la Vega y Blumart	1	2	20	4	11	21	"	"
47	Diego Ruiz Casal	1	"	"	1	"	"	"	"
48	José Pérez de Vargas y Quero	"	10	23	2	2	7	"	"
49	José Rodríguez Hernández	"	10	"	3	7	23	"	"
50	Manuel Pérez Stuarde	"	9	25	3	1	8	"	"
51	Enrique Santana González	"	8	28	"	8	28	"	"
52	Agustín Torres Martínez	"	8	5	"	8	5	"	"
53	José Antonio García Mesa	"	8	1	3	5	3	"	"
54	Juan Horma y González	"	7	22	5	"	9	"	"
55	Primitivo de Elegido Ferrer	"	7	16	3	4	1	"	"
56	Francisco Maestre Juan	"	6	13	"	6	13	"	"
57	Adolfo Pinna y Camate	"	5	9	9	1	5	"	"
58	Manuel Brú y del Hierro	"	5	"	8	7	1	"	"
59	Juan de Llano y Márquez	"	4	23	5	3	29	"	"
60	Gonzalo Romero y Romero	"	4	11	"	4	11	"	"
61	Antonio López Puga	"	4	8	"	4	8	"	"
62	Rafael Palomo Fortes	"	3	28	"	3	28	"	"
63	Bartolomé Villarreal Aguirre	"	3	22	9	9	3	"	"
64	Arturo Plagnol y Gómez de la Rambla	"	2	11	6	11	22	"	"
<b>Oficiales de quinta clase de Administración civil</b>									
<b>ACTIVOS</b>									
1	D. Carlos María de Benoit y San Juan (en comisión)	4	3	20	15	10	6	Escribiente de la clase de segundos de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.	Ha sido Oficial de primera clase un año, 9 meses y 20 días.
2	Carlos Martínez de Ubago y Martín (en comisión)	1	5	24	2	3	22	Gobierno civil de la provincia de Navarra.	Ha sido Oficial de segunda clase 9 meses y 28 días.
3	Juan Angulo Sánchez	6	6	15	6	6	15	Idem de Badajoz.	"
4	Hermenegildo Jimeno y Benito	6	6	6	6	6	6	Idem de Guadalajara.	"
5	Emeterio Garvín Roncero	6	5	22	6	5	22	Idem de Huesca.	"
6	José Saco Piñeiro	6	5	21	6	5	21	Idem de Curuña.	"
7	Antonino González Valverde	6	5	19	6	5	19	Idem de Segovia	"
8	Juan Conde Martínez	6	5	18	6	5	18	Idem de Cádiz.	"
9	Santos Ceballos Seneira	6	5	10	6	5	10	Idem de Tarragona.	"
10	Francisco Boto Leitón	6	3	12	10	9	26	Escribiente de la clase de segundos del Ministerio.	"

(1) Véase el BOLETIN de ayer.